

LEY No. 357
QUE PENALIZA EL FRAUDE EN LA TRANSFERENCIA DE
TIERRAS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Las personas que para obtener el beneficio de retención autorizado por el Art. 2 de la Ley 292, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Recuperación de Tierras Estatales, o para eludir su aplicación, incurran en informaciones mentirosas; en el uso de testaferros o personas interpuestas; o en disimulación maliciosa; o que invoquen o hagan uso de contratos mediante los cuales se hacen constar operaciones irreales en favor de terceros, testaferros, parientes en cualquier grado, o aliados, o empleados suyos, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Art. 4, letra D, la Ley 202, del 28 de agosto de 1918, aplicables por los Juzgados de Primera Instancia, según las reglas de competencia penal.

PÁRRAFO.- El fraude, característico de los casos señalados, puede ser establecido por la Comisión instituida por la Ley 283 del 20 de marzo de 1972, por todos los medios. no obstante el carácter auténtico de los instrumentos en que consta la situación o contrato aparente. El criterio de la Comisión, al respecto, se hará constar en Resolución.

Art.2.- La Comisión tramitará al Procurador Fiscal el expediente para los fines consiguientes.

Art.3.- La sentencia condenatoria declarará la nulidad del acto, contrato o situación aparente y será oponible contra todas las personas. Copia certificada de la misma será enviada por el Secretario del Tribunal que dictó dicha sentencia, en un plazo de tres días a partir de su pronunciamiento, al Registrador de Títulos correspondiente, quien procederá a la anotación de lugar, a reserva de operar la transferencia a favor del Estado dominicano o del Instituto Agrario Dominicano, según el caso, una vez que haya adquirido carácter definitivo la sentencia, lo cual constará en una certificación final del Secretario del Tribunal que la dictó.

PÁRRAFO.- En caso de apelación el Registrador se limitará a la anotación, a reserva de operar la transferencia definitiva en caso de que el

recurso fuera objeto de inadmisión o rechazamiento. Al efecto el Secretario de la Corte, en un plazo de tres días a partir del pronunciamiento de la sentencia, remitirá copia del dispositivo al Registrador de Títulos.

La omisión de los Secretarios les hará pasible de multa de RD\$100.00 por cada día de retardo, o la destitución, a requerimiento del Fiscal o de la Comisión de Recuperación de Tierras Estatales.

Art. 4.- Operada dicha transferencia, el Registrador de Títulos avisará sin pérdida de tiempo, al Director General del Instituto Agrario Dominicano a fin de que éste pueda proceder a la recuperación física del inmueble o en caso necesario al desalojo del ocupante objeto de condenación.

PÁRRAFO.- La omisión de este informe será sancionado con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Prof. Fidias C. Volquez de V.
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Congreso Nacional Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FEMANDEZ
Presidente

Jesús María García Morales

José Eligio Bautista Ramos

Secretario Secretario

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 a Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento Y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110, de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER